

Corte Suprema, 14 de noviembre de 2017

Servicio Nacional del Consumidor con Laboratorio Ballerina Ltda.

Rol N°	38556-2017
Recurso	Queja
Resultado	Acogido
Voces	Denuncia infraccional, rotulación de productos, productos de protección solar
Normativa relevante	Artículos 3 letra b) y d), 1 N°3, 29 y 58 de la Ley N°19.496 y 40 y 40 bis del Decreto Supremo 329 de Salud

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso una denuncia infraccional en contra de Laboratorio Ballerina Ltda., en razón de la ausencia de rotulación de indicaciones de almacenamiento y conservación del producto, a partir de un estudio realizado sobre la rotulación de protectores solares, determinando que 3 protectores solares del Laboratorio presentaban una ausencia en su rotulación.

La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Policía Local de Cerillos, rechaza la denuncia, en razón de que corresponde al Instituto de Salud Pública de Chile (en adelante, "ISP") la determinación de si los protectores solares deben cumplir con la rotulación de indicaciones de almacenamiento del producto, así como su fiscalización y cumplimiento. No se logró acreditar por parte del SERNAC que la mención de las precauciones de almacenamiento y conservación deba incluirse necesariamente en el rotulado de los envases de los protectores solares, según la normativa.

Frente a esta sentencia, el denunciante interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de la denuncia, señalando que tiene facultades para realizar estudios como el que se hizo, que justifican la denuncia, afirmando que el sentenciador se equivoca al señalar que el organismo competente para velar por el cumplimiento es el ISP.

La Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acoge la denuncia infraccional de SERNAC, condenando al Laboratorio al pago de 15 Unidades Tributarias Mensuales, al considerar que la ausencia de la indicación de las precauciones de almacenamiento y conservación es algo necesario y relevante en la rotulación de los envases de los protectores solares.

El denunciado, interpone recurso de queja en contra del Ministro Mario Rojas y del abogado integrante Rodrigo Asenjo, señalando que incurrieron en faltas graves al condenar una situación sin prueba alguna y teniendo a su favor la aprobación y registro sanitario del ISP para sus productos de protección solar.

Hechos

SERNAC realizó un estudio sobre la rotulación de protectores solares, en el cual sostuvo que los protectores solares "Rayfilter Baby 50+", "Rayfilter FPS30" y "Rayfilter Kids FPS50" de Laboratorio Ballerina Ltda., omitieron en sus rotulados las indicaciones de almacenamiento y conservación del producto. El SERNAC concluyó que, al omitir esta información, se expuso a los consumidores a serios riesgos derivados del desconocimiento de las circunstancias silenciadas, sosteniendo que esta información es siempre necesaria debido a su característica de termolábil, la cual se altera fácilmente por la acción del calor, por lo tanto, un incorrecto almacenamiento

alteraría sustancialmente la protección que otorga el protector solar u otras características que tengan estos productos.

Cuestión jurídica

El recurso de queja interpuesto por el Laboratorio Ballerina en contra del Ministro Mario Rojas y del abogado integrante Rodrigo Asenjo, se funda en que estos cometieron faltas graves en la dictación de la sentencia, al condenar al pago de multas improcedentes, en razón de que Laboratorio Ballerina tenía la aprobación y el Registro sanitario del ISP para sus productos, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b) y d), en relación al 1 N°3, 29 y 58 de la Ley 19.496 y 40 del Decreto Supremo 239 de Salud.

Más en profundidad, la Corte deberá decidir si la ausencia de la indicación de las precauciones de almacenamiento y conservación contenidas en la rotulación de los envases de protectores solares constituye una infracción al artículo 29 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 40 del Decreto Supremo 239.

Decisión

“CUARTO: Que, de este modo, los jueces recurridos del tribunal de alzada, al imponer al quejoso el pago de una multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b) y d), en relación al 1 N°3, 29 y 58 de la Ley 19.496 y 40 del Decreto Supremo 329 de Salud, extendieron la sanción contemplada para la infracción del artículo 40 bis del DS 239 a la hipótesis del artículo 40 letra j) del citado decreto, sin que se reúnan los presupuestos para ello y mediante una interpretación analógica, con lo cual han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, pues su conducta ha afectado las leyes aplicables al caso, defectos que, por último, sólo pueden ser corregidos por medio de este arbitrio disciplinario”

(...)

“Acordada la sentencia con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas quien fue de parecer rechazar el recurso de queja interpuesto, teniendo en consideración para ello que tal como se aprecia de la lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos para determinar que se configuraba por parte del denunciado la contravención de los artículos 3 letras b) y d) y 29 de la Ley 19496.

Por ello, en concepto del disidente, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran los presupuestos legales de los artículos 3 letras b) y d) y 29 de la Ley 19496, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, pues aun cuando no se compartan los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a la procedencia de la contravención denunciada, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional”.

Comentario

La decisión tomada por la Corte Suprema en sentencia es la correcta según nuestra interpretación, en razón de que la norma que establece que la rotulación para los casos de almacenamiento señala que esta será obligatoria cuando fuera necesario. Asimismo, en el artículo 40 bis del DS, se establecen rotulaciones específicas para los protectores solares, no encontrándose dentro de estos la forma de almacenamiento, por lo que, si el Instituto de Salud Pública no determinó que fuera necesario rotular esta información, debido a que el producto ya se encuentra disponible en el mercado, no corresponde a una infracción a lo establecido en la ley respecto de la falta de rotulación.

Sin embargo, compartimos lo dispuesto por la Corte Suprema, al señalar que los defectos señalados por SERNAC deben ser intentados ante otra instancia, ya que, según nuestro parecer, sí es necesario que se incluya la forma de almacenamiento en la rotulación, para un mejor uso del producto, pero esto debe ser intentado frente a la ISP.